



Referencia: ACCION DE TUTELA

Radicación: 2024-00005

Accionante: LILIAN LÓPEZ CHAGIN

Accionado: AIR-E S.A. E.S.P. – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LILIAN LÓPEZ CHAGIN**, en nombre propio, contra **AIR-E S.A. E.S.P.** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

“1.1-El día 06/01/2024, siendo aproximadamente las 03:00am, el servicio de energía eléctrica fue cortado intempestivamente en el Apto 1ª del primer piso del Edificio el Golfo, Calle 82 No.59-22, identificado con Nic.2188030, de la ciudad de Barranquilla. En vista de que este servicio público seguía suspendido, se llamó al 115 asignado por la empresa Air-e para que los usuarios reporten los problemas sobrevinientes con la prestación de este servicio, entre ellos la suspensión o corte del mismo. En vista de que no venían de la empresa Air-e a solucionar la suspensión o corte del servicio de energía en varios aptos del edificio y entre otros en el antes citado, conforme consta en la reclamación con radicado No. 35623522 del 06/01/2024, anexa.

1.2-En la misma fecha del sábado 06, indicado en el punto anterior, siendo aproximadamente las 8 am, se presentó al inmueble con NIC: 2188030 un funcionario de cobranza de la empresa AIR-E (señor John Páez), quién informó que el corte del servicio se debió a existir deudas por facturas pendientes en varios aptos del edificio el Golfo, y me expresó que el Apto 1ª no se encontraba entre los morosos, y se dirigió a los otros aptos para resolver sobre las facturas adeudadas, conforme consta en la reclamación con radicado No. 35623522 del 06/01/2024, anexa.

1.3-El mismo sábado 06/01/2024, siendo aproximadamente las 11am, me presente con el pastor Charles Schultz Navarro-cc7462572, a las oficinas de Air-e ubicadas en la calle 77 No. 59B -27 de la ciudad de Barranquilla, y luego de cumplir con el turno respectivo fuimos llamados a la ventanilla y reporté a la funcionaria de esta empresa el corte intempestivo del servicio o un posible daño en el inmueble con Nic No.2188030, pero dicha funcionaria manifestó que los reportes solo se recibían por la línea 115 de Air-e y tampoco quiso recibir las reclamaciones en físico, conforme a los radicado No.35623522 del 06/01/2024, por cuanto la empresa Air-e solo se recibe reclamaciones digitalmente vía internet.

1.4-Siendo aproximadamente como las 9am, también me comuniqué con la línea telefónica 115 de la empresa Air-e y reporte el supuesto daño sobreviniente en el edificio el Golfo, que afectó varios aptos, incluyendo el mío antes citado; y en esta misma oportunidad, presente reclamación verbal por el corte ilegal del servicio de energía eléctrica en mi apto con Nic.2188030 a una funcionaria de Air-e de nombre ZORAIMA, y dejé claramente demostrado que mi apto 1ª se encontraba al día en el pago de las sumas mensuales facturadas no objeto de reclamación y autorizado su pago por la empresa Air-e, y consecuentemente que el estado de cuenta de mi apto había sido objeto de reclamación e impugnación oportuna aún sin resolverse, conforme consta en la reclamación con radicado No. 34147373 del 19/12/2023, y de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

impugnación No.35819872-34147373 del 10/01/2024 (anexos).

1.5- En vista de que la empresa Ari-e no resolvía nuestras reclamaciones ni reconectaba el servicio al apto con Nic.2188030, donde vivo, presenté ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Territorial Norte, petición de intervención mediante traslado de las dos reclamaciones presentadas a la empresa Air-e de las cuales tratan los hechos anteriores, y esta Superintendencia recibió mi petición con radicación No.20245290102172 del 09/01/2024, y hasta la presente esta entidad pública no ha dicho absolutamente nada.

1.6- El martes 09 de enero de 2024, le pedí al señor copropietario del Apto 1b, Sr Plinio Percy del edificio el Golfo, mi vecino del primer piso, quien reporto a la empresa Air-e a través de la línea 115 que varios apartamentos del edificio se encontraban sin energía eléctrica desde la madrugada del sábado 06 de enero del año en curso, y se expidió la orden de servicio No.7344398 del 09 de enero de 2024, que la citada empresa tampoco cumplió en esta fecha, anexo radicado No. 20245290102172 del 09/01/2024.

1.7- El día 10 de enero de 2024, el señor Plinio Percy del apto 1b del edificio el Golfo, nuevamente reportó a la línea 115 de Air-e que los funcionarios de esa empresa no había venido el día anterior arreglar el daño o a reconectar el servicio, y en esta nueva oportunidad se expidió la orden de servicio No.7344722 del 10 de enero de 2024, y tampoco la empresa Air-e cumplió con el arreglo o reconexión del servicio de energía eléctrica en el apto que habitó con Nic.2188030, y hasta la presente el servicio de energía sigue cortado en mi apto en un evidente abuso de la posición dominante por parte de Air-e y en un notorio abuso del derecho por vulneración flagrante de la ley 142 del 1994, y demás normas vigentes que regulan los servicios públicos domiciliarios.

1.8- Soy una adulta mayor, cabeza de familia que vivo en el apto con Nic.2188030, desde hace más de 20 años y solo tengo a mi servicio una enfermera que me ayuda en los trabajos domésticos y por razones de prescripción médica por la enfermedad del EPOC, y demás complicaciones en mi salud debo hacer uso obligatorio de un aparato eléctrico que además me proporciona oxígeno de manera permanente, anexo dos registros fotográficas de mi condición médica y del uso de equipos eléctricos y de oxígeno.

1.9- De otra parte, advertir, que presenté reclamación No.34147373 del 19/12/2023 contra el estado de cuenta por valor de \$6.880.050, con referencia de pago No.8038323211 de fecha 13/12/2023; y también presenté la reclamación con radicado No. 34384304 del 22/12/2023, contra la factura ilegal por consumo ESTIMADO del mes de diciembre de 2023, en razón a que la empresa Air-e en típico abuso de su posición dominante y evidente abuso del derecho viene facturando consumo ESTIMADO en el inmueble con Nic.2188030, desde el mes de abril de 2020, y desde esta fecha en forma oportuna y sistemática he presentado reclamaciones mensuales en cada factura con consumo ESTIMADO y he impugnado oportunamente las decisiones arbitrarias e ilegales de la empresa Air-e, para mantener por vía de hecho el consumo estimado; y también he impugnado estas decisiones ilegales ante la citada Superintendencia y en la mayoría de las cuales se ha ordenado la reliquidación a 0kwh que esta empresa no ha cumplido, y en otros caso estas impugnaciones se encuentran en trámite. Adicionalmente, he solicitado a la empresa Air-e cumpla con lo establecido por la ley 142 de 1994, en el sentido de que facture el consumo por estricta diferencia de lectura, conforme lo dejé explicado en los radicados Nos.34147373 del 19/12/2023 y 34384304 del 22/12/2023, antes citados (anexo estos documentos)".



DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, VIDA, IGUALDAD, SALUD, SALUBRIDAD PÚBLICA, DERECHO A QUE SE LE PRESTÉ EN FORMA PERMANENTE EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO OPORTUNO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y ACCESO A LA JUSTICIA, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita:

“3.1.- TUTELAR mis derechos fundamentales constitucionales a la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública y el derecho a que se le presté en forma permanente la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, el Debido Proceso administrativo (Art.29), el Acceso oportuno a la administración pública (Art.209), el Acceso a la justicia (Art.229), entre otros derechos a mi favor, a mi favor, que de manera ostensible me ha vulnerado por acción la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. y por omisión la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORTE, por las razones fácticas, jurídicas y probatorias expuestas en el presente libelo.

3.2.- Como consecuencia de la declaración anterior, se le ordene a la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. se reconecte el servicio de energía eléctrica en el apto 1ª del primer piso del Edificio el Golfo, de la calle 82 No.59-22, inmueble con Nic.2188030; y se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS TERRITORIAL NORTE, resolver de fondo las peticiones e impugnaciones formuladas oportunamente por la accionante e impartir las ordenes administrativas correspondientes a la empresa Air-e en los términos de ley; y concomitantemente, disponer las sanciones de ley a que haya lugar contra la empresa Air-e y sin dejar de cumplir con el debido proceso administrativo sancionatorio.

3.3.- Enfatizar a los accionados el cumplimiento inmediato de la orden que se imparta en el presente fallo de tutela y por las razones expuestas en el presente libelo, a partir de su notificación.

3.3.- Requerir al accionado para que a futuro no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presente acción de tutela.

3.4.- Las demás, que determine el señor Juez Constitucional.”

ACTUACION PROCESAL.

El día 15 de enero de 2024, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a las entidades accionadas, y requiriéndolas, con el fin que se rindiera el informe respectivo.

La entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

a través de apoderado judicial, presentó escrito recibido en el buzón electrónico institucional del Despacho en fecha 18 de enero de 2024, indicando lo siguiente:

Respetado señor juez, la recurrente **LILIAN LÓPEZ CHAGIN**, indica que en relación con el estado de cuenta por valor de \$6.880.050.00 pesos, con referencia de pago No.8038323211 de fecha 13/12/2023, que relaciona un listado de resoluciones indicando además que ésta superintendencia efectivamente procedió a fallar los recursos subsidiarios de apelación, sin que hasta la fecha la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, haya dado cumplimiento las órdenes dadas por la entidad en los mencionados actos administrativos, por lo que luego de consultar nuestros Sistemas de Gestión Documental denominados ORFEO y CRONOS se pudo constatar lo siguiente:

RESOLUCIÓN SSPD	FECHA	CLASE DE TRÁMITE	ESTADO ACTUAL	CUMPLIMIENTO DE FALLOS POR AIRE	FALLO EMITIDO
20218200602265	21/10/2021	Recurso de Apelación	Fue Resuelto	Oficio de Cumplimiento remitido al usuario No. 20238202734261 del 01/08/2023	Ordena Revocar la Decisión, se ordenará a la entidad prestadora Reliquidar el consumo facturado para el periodo de octubre del 2020, a cero (0) kw/h
* 2022820390105829 (Número errado citado por el accionante en el escrito de tutela) 20238200520835 (Número correcto de Resolución).	01/09/2023	Recurso de Apelación	Fue Resuelto	La empresa remitió el cumplimiento de lo ordenado en la resolución mediante radicado 20238203318222	Ordena Revocar la Decisión, ordena la reliquidación del consumo registrado en la factura correspondiente al mes de noviembre de 2020 con el consumo de cero (0) Kw
20218200118805	03/05/2021	Recurso de Apelación	Fue Resuelto	La empresa remitió el cumplimiento de lo ordenado en la resolución mediante	Ordena Modificar la Decisión ordenando se

				radicado No.20218201031642	reliquide el consumo facturado en el mes de febrero de 2021 a cero (0) kw/h por perdida al derecho al precio.
20238200446075	08/08/2023	Recurso de Apelación	Fue Resuelto	La empresa fue notificada electrónicamente del fallo con el Oficio No. 20238202848031, aún no ha remitido el cumplimiento del mismo.	Ordena Modificar la Decisión en el sentido de ordenar reliquidar el consumo registrado en los periodos de mayo a septiembre del 2022, a cero (0) Kwh.



Cuadro No. 1

Fuente: Sistema de Gestión Documental Cronos – Superservicios

De acuerdo a la información consultada e incluida en el **Cuadro No. 1**, se pudo constatar que la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, remitió el cumplimiento de las resoluciones Nos. 20218200602265, 20238200520835 y 20238200446075. Sin embargo, no ha remitido el cumplimiento de la Resolución No. 20238200446075 no obstante haber sido notificada electrónicamente del fallo con el Oficio No.20238202848031, motivo por cual está Superservicios se encuentra en trámite de requerir a la prestadora que remita los soportes de cumplimiento de lo ordenado en el citado acto administrativo.

Por otra parte, la accionante indica que por los mismos motivos, hechos y pruebas contra las facturaciones de consumos por ESTIMACIÓN con **NIC No.2188030**, deben ser excluidas del estado de cuenta citado, hasta tanto la Superservicios resuelva de fondo las reclamaciones que a continuación relaciona, por lo que luego de realizar la consulta correspondiente en nuestros Sistemas de Gestión Documental denominados ORFEO y CRONOS arrojó el siguiente resultado plasmado en el siguiente cuadro explicativo:

RESOLUCIÓN SSPD	FECHA	CLASE DE TRÁMITE	ESTADO ACTUAL	RECLAMACIÓN	FALLO EMITIDO	FALLO DE APELACIÓN
20218200340135	25/07/2021	Recurso de Queja	Fue Resuelto	Reclama exceso de consumo en su factura de abril de 2020.	DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Queja interpuesto por el(a) señor(a) en contra de la decisión No. 20203038	AIRE remitió expediente RAP radicado con No. 20218202955482 del 05/10/2021 Y la SSPD emitió la Resolución No. 202120228200926365

					3236 del 9 de junio de 2020	REVOCANDO la Decisión de AIRE. AIRE reportó el Cumplimiento a la Resolución con Rad No. 20228204200452
20238000173416 Auto de Pruebas - 20218002177232 Radicado Padre	01/09/2023	Investigación por Silencio Administrativo Positivo – SAP	En trámite	Se abre a pruebas solicitando a la empresa copia del radicado del reclamo No RE3440202100514 del 22/01/2021 y 16/02/2021	NOTA: Se investiga un presunto silencio administrativo positivo – SAP conforme al "Procedimiento Administrativo Sancionatorio" dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que da un término de tres (3) años para resolver	N/A



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2022820011 6125	24/02/2 022	Recurso de Queja	Fue Resu elto	Reclama por no lectura y monto pendiente de pago reflejado en la factura de diciembre de 2020	Declarar PROCED ENTE el presente Recurso de Queja, contra de la decisión No. 20219000 9493 del 07 de enero de 2021	AIRE remitió expediente RAP radicado con No. 2022820089146 2 del 08/03/2022 el cual se encuentra en trámite.
2021820011 1125	30/04/2 021	Recurso de Queja	Fue Resu elto	Reclama por el cobro estimado en el mes de enero de 2021	DECLARA R PROCED ENTE el Recurso de Queja contra de la decisión No. 20219009 3528 del	Se requirió a AIRE con el Oficio No. 2024820013326 1 del 17/01/2024 ya que no ha remitido el Expediente de Apelación a ésta SSPD; no ha reportado el

					12/02/202 1	cumplimiento del fallo.
2023800326 2762	17/12/2 023	Recurso de Queja	Acabó de prese ntar el recurs o	Reclama el cobro estimado de los meses de marzo a mayo de 2023		
2023800324 1152	01/09/2 023	Recurso de Queja	En trámite	Reclama por el consumo facturado del mes de mayo de 2023 y montos pendientes.		
Consecutivo AIRE No.2023906 95872	24/08/2 023		No se pudo ubicar inform ación			

Cuadro No. 2

Fuente: Sistema de Gestión Documental Cronos – Superservicios

De acuerdo a la información consultada e incluida en el **Cuadro No. 2**, se pudo constatar que la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, remitió dio cumplimiento a los actos administrativos por medio de los cuales esta Superservicios fallo de manera favorable al usuario los Recursos de Queja, con las Resoluciones Nos. 20218200340135 y 20228200116125, procediendo a enviar los expedientes respectivos para dar trámite a los recursos subsidiarios de apelación concedidos en dichos actos, los cuales fueron radicados en la entidad con los Nos. 20218202955482 y 20228200891462, el primer radicado fallado fue fallado con resolución SSPD No. 202120228200926365 REVOCANDO la Decisión de AIRE, y el segundo aún se encuentra en trámite.

Respecto del Cumplimiento de la Resolución No. 20218200111125 ésta Superservicios procedió a requerir a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**, con el Oficio SSPD No. 20248200133261 del 17/01/2024, ya que luego de consultar nuestro Sistema de Gestión Documental se pudo constatar que la prestadora no ha remitido el cumplimiento de la mencionada resolución.

En cuanto a los recursos de queja No.20238003262762 se pudo determinar que el usuario lo acabó de presentar el 17/12/2023, es decir, que nos encontramos dentro del término legal para fallarlo, y respecto del recurso de queja No.20238003241152 aún se encuentra en trámite de estudio y sustanciación del recurso de queja según corresponda, toda vez que al existir un gran volumen de reclamaciones y recursos en la Dirección Territorial Noroccidente –sobre todo de la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.**–, nos encontramos llevando a cabo un proceso de descongestión de Despacho con el ánimo de evacuar todos los trámites de nuestra competencia que se encuentren en rezago.



Respecto de la Investigación por Silencio Administrativo Positivo - SAP radicada en ésta Superservicios con el No.20218002177232 del 01/09/2021 (Investigación que se abrió a Pruebas con el Auto de Pruebas No. 20238000173416 del 24/08/2023), se informa al despacho judicial que antes de emitir cualquier sanción la entidad debe surtir el "Procedimiento Administrativo Sancionatorio" dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que da un término de tres (3) años para resolver ésta clase de investigaciones.

Es importante indicar, que por imperio de la Ley, artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, este organismo dispone de dos meses contados a partir del recibido de los recursos de queja y los recursos subsidiarios de apelación para proferir decisión al respecto, en calidad de superior funcional, más no jerárquico de las empresas prestadora de servicios públicos domiciliarios a las que por ley ejerce funciones de inspección, vigilancia y control.

Por otra parte, la superintendencia una vez ha revisado el expediente contentivo de la apelación verifica si cumple con los requisitos de Ley, una vez constatado este punto procede a estudiar el caso y resolver según corresponda.

No obstante, se puede presentar el evento de que sea necesario decretar a pruebas para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea y/o en una indebida notificación procederá la suspensión del recurso subsidiario de apelación, y se deberá abrir una investigación por presunto silencio administrativo positivo, caso este último en que se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 de 2011, que da un término de tres años para resolver.

Por otra parte es menester indicar, que todas las empresas de servicios públicos domiciliarios son conocedoras que si existe un recurso de queja, recurso subsidiario de apelación o Investigación por Silencio Administrativo Positivo, las mismas no podrá proceder a la suspensión del servicio por los valores que sean objeto de controversia, hasta tanto éste Superservicios no emita la respectiva resolución o acto administrativo que falle en segunda y última instancia la reclamación inicial que haya sido interpuesta por el usuario recurrente.

Aunado a lo anterior, es menester aclarar que en materia de servicios públicos domiciliarios, es aplicable lo establecido en el Artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza:

"...Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo..." (Énfasis agregado).

Así las cosas, es **FORZOSA** la **DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN OBJETO DE REPROCHE CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA SUPERINTENDENCIA** y, por ende, la **DENEGACIÓN DEL AMPARO TUTELAR** respecto de este organismo.

Igualmente, mediante auto de fecha 18 de enero de 2024 se ordenó la práctica de inspección judicial en el lugar de residencia de la accionante, a efectos de verificar, entre otros aspectos, su estado actual de salud y si el servicio de energía eléctrica, objeto de la protección constitucional, aún se encuentra suspendido. Así mismo, se requirió por SEGUNDA VEZ a la accionada AIR-E S.A. E.S.P. con el fin que rindiera informe de los hechos a que se contrae la solicitud de tutela.

La inspección judicial se llevó a cabo el día 19 de enero de 2024, mediante la cual se dejó constancia de lo siguiente:

"Encontrándose en la dirección anotada, la señora juez fue atendida por el señor MAURICIO ANDRES ESPAÑA CONTRERAS, identificado con C.C. 1.143.454.416 de Barranquilla, quien manifiesta ser amigo del esposo de la accionante, y nos informa que desde el día 06 de enero de 2024 se encuentran sin el servicio de energía, lo cual se corrobora al ingresar al apartamento, igualmente indica el señor ESPAÑA CONTRERAS que varios de los apartamentos del edificio se encuentran sin energía, dado que la accionada AIRE S.A. E.S.P. factura por estimación y todos los propietarios han reclamado.

Posteriormente, se ingresa a la habitación de la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN quien se encuentra enferma, en cama totalmente, y quien responde al preguntado sobre su estado de salud con dificultad, observándose que efectivamente padece de dificultad respiratoria, y nos indica que no ha podido conectar su respirador a falta de energía y



convive vive sola con su empleada...".

La entidad AIR-E S.A. E.S.P., pese a los requerimientos efectuados, no rindió informe de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales invocados por la parte actora, e, imputable a las entidades accionadas, ante la suspensión de energía eléctrica en el lugar de residencia de la accionada, dado que se trata de un adulto mayor en situación de vulnerabilidad.

REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10° del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que la actora LILIAN LÓPEZ CHAGIN, actúa en nombre propio, como titular de los derechos que invoca, de lo que se colige que existe legitimación por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De otro lado, tal como se dijo, enseña la disposición normativa que la tutela se presentará contra la autoridad pública de la cual se endilgue la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, no obstante, el inciso final del Artículo 86 de la C.N. dispone que la acción de tutela procederá contra particulares, encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, o en aquellas circunstancias señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

En el presente caso, como se advierte, la tutela se presenta en contra de la entidad pública de la cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la parte actora, por lo que existe legitimación por pasiva respecto a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Respecto a AIR-E S.A. E.S.P., si bien se trata de un particular, el mismo presta un servicio público, por lo que igualmente el estudio de la acción impetrada resulta procedente.



INMEDIATEZ

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los mismos.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Así se han identificado criterios que ayudan a determinar el cumplimiento del requisito de inmediatez, a saber: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.¹

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta que los hechos que motivaron la presentación de esta acción constitucional ocurrieron el día 06 de enero de la presente anualidad y la solicitud de tutela se radicó en fecha 15 del mismo mes y año.

SUBSIDIARIEDAD

En virtud de lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política Nacional y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*².

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 091 de 2018. M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

² Ver Sentencias T-634 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 MP. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.



urgentes;

- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

En el presente caso se evidencia que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos como sería la acción de cumplimiento para que se cumplan los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se reliquiden las facturas, sin embargo, dado que se trata de un sujeto de especial protección constitucional en situación de vulnerabilidad teniendo en cuenta su estado de salud y para evitar un perjuicio irremediable, el Despacho procede a estudiar si de manera excepcional el amparo que deprecia resulta procedente.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de los derechos fundamentales invocados, exponiendo que desde el 06 de enero de 2024 le fue suspendido el servicio público domiciliario de energía eléctrica, que resulta indispensable, teniendo en cuenta que es una adulta mayor con 78 años de edad, diagnosticada con enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) y que por lo tanto necesita *hacer uso obligatorio de un aparato eléctrico que le proporciona oxígeno de manera permanente.*

Explica que presentó “*reclamación No.34147373 del 19/12/2023 contra el estado de cuenta por valor de \$6.880.050, con referencia de pago No.8038323211 de fecha 13/12/2023; y también presenté la reclamación con radicado No. 34384304 del 22/12/2023, contra la factura ilegal por consumo ESTIMADO del mes de diciembre de 2023, en razón a que la empresa Air-e en típico abuso de su posición dominante y evidente abuso del derecho viene facturando consumo ESTIMADO en el inmueble con Nic.2188030, desde el mes de abril de 2020, y desde esta fecha en forma oportuna y sistemática he presentado reclamaciones mensuales en cada factura con consumo ESTIMADO y he impugnado oportunamente las decisiones arbitrarias e ilegales de la empresa Air-e, para mantener por vía de hecho el consumo estimado; y también he impugnado estas decisiones ilegales ante la citada Superintendencia y en la mayoría de las cuales se ha ordenado la reliquidación a 0kwh que esta empresa no ha cumplido, y en otros casos estas impugnaciones se encuentran en trámite. Adicionalmente, he solicitado a la empresa Air-e cumpla con lo establecido por la ley 142 de 1994, en el sentido de que facture el consumo por estricta diferencia de lectura, conforme lo dejé explicado en los radicados Nos.34147373 del 19/12/2023 y 34384304 del 22/12/2023...*”.

Por su parte AIR-E S.A. E.S.P., pese a encontrarse debidamente notificada, no recorrió el traslado de la presente acción de tutela, lo que hace presumir por ciertos los hechos manifestados por la parte accionante en la demanda de tutela, de conformidad a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la presunción de veracidad en materia de acción de tutela cuando el accionado no rinde el informe requerido por el Juez de Tutela.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS indicó que procedió a desatar algunos de los recursos presentados en contra de las decisiones adoptadas por la accionada en torno a las reclamaciones por facturación estimada presentadas por la accionante, y otros se encuentra en término para resolver, específicamente señaló: *“se pudo constatar que la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., remitió el cumplimiento de las resoluciones Nos. 20218200602265, 20238200520835 y 20238200446075. Sin embargo, no ha remitido el cumplimiento de la Resolución No. 20238200446075 no obstante haber sido notificada electrónicamente del fallo con el Oficio No.20238202848031, motivo por cual está Superservicios se encuentra en trámite de requerir a la prestadora que remita los soportes de cumplimiento de lo ordenado en el citado acto administrativo”.*

De los documentos remitidos por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS se evidencia que para los periodos de octubre y noviembre de 2020, febrero de 2021, mayo a septiembre de 2022 los recursos de apelación fueron resueltos a favor de la usuaria hoy accionante ordenando la Dependencia Administrativa reliquidar a cero (0) kw/h el consumo facturado; no obstante, se desconoce el trámite realizado por AIR-E S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que, como se advirtió, no rindió informe de los hechos objeto de la solicitud tutelar.

Adicionalmente, se observa que la accionante aduce cancelar el valor de las facturas que no han sido objeto de reclamación mes a mes, para lo cual anexa el pago efectuado en fecha 03 de enero de 2024 (Fol. 66 del archivo 01 del expediente digital).

De la inspección judicial realizada por el Despacho, se pudo comprobar que el apartamento 1A, ubicado en la Calle 82 No. 59-22 Edificio el Golfo de esta Ciudad, en efecto no cuenta con el servicio de energía eléctrica, observándose que en el edificio hay otros apartamentos sin energía eléctrica, lo cual fue corroborado por el señor ESPAÑA CONTRERAS quien atendió la diligencia y se manifestó que se vienen presentado problemas con el servicio desde el año 2020 por facturaciones estimadas, pero que para el caso de la accionante, esta siempre ha presentado reclamaciones a la facturas y ha realizado los trámites correspondientes y ha cancelado los valores que no son objeto de reclamación, por lo que no se justifica la suspensión del servicio. Aunado a lo anterior, se pudo comprobar que la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN reside en el lugar, es una adulta mayor que se encuentra en cama totalmente, quien al hacerle unas preguntas por parte de la suscrita, respondió con dificultad respiratoria, evidenciándose que padece de problemas respiratorios lo que se corrobora con el historial médico adjuntado; además requiere para respirar de un aparato que le proporcione oxígeno, el cual requiere ser conectado a la energía eléctrica que se encuentra suspendida de manera arbitraria por ESP AIR_E , igualmente se observó en la diligencia que solo vive con una señora que le prepara los alimentos y la cuida y apoya en lo que requiera la accionante. Así mismo, se verifica que el edificio se encuentra en regular estado de conservación.

Es importante aclarar que si bien el restablecimiento del servicio de energía eléctrica no procedería esta acción constitucional dado su carácter subsidiario, téngase en cuenta que podría presentar la acción de cumplimiento para obtener el cumplimiento de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos que resolvieron los recursos de apelación contra las decisiones de AIR- :E, también lo es que la suspensión del servicio de energía eléctrica en este caso en particular en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se está afectando la salud, vida y dignidad humana de la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN, siendo la accionante una persona sujeto de especial protección.especial y ninguna otra herramienta legal o judicial resultaría idónea para la protección de sus derechos.

El Despacho no desconoce el trámite administrativo en el que se encuentran las partes y la obligación que tiene el propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de cancelar la prestación del mismo, pero dicho trámite no puede ir en contravía y afectar de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

manera grave los derechos y garantías mínimas de la accionante, como lo es su salud, vida, integridad física, dignidad humana, entre otros.

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Constitucional, en reiterados pronunciamientos sobre el tema ha manifestado:

“(...) La Corte Constitucional ha considerado que el derecho fundamental a la vivienda digna implica, entre otros aspectos, la garantía de acceso al servicio de energía eléctrica y su prestación en condiciones de seguridad para las personas que allí moren. Al respecto, esta Corporación ha manifestado que, en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional. En efecto, como se ha mencionado en la jurisprudencia, este servicio se ha vuelto necesario para satisfacer necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras.

Además, la Corte ha sostenido que la ausencia de este servicio repercute negativamente en las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables y somete a quienes no gozan de este servicio a dificultades adicionales para superar condiciones de pobreza y para lograr el ejercicio de sus derechos fundamentales. Sobre el particular, esta Corte ha expresado que: “Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos [...]”

En consecuencia, esta Corporación ha reconocido la importancia del servicio de energía eléctrica, especialmente, en casos en los que las personas que no pueden acceder al servicio se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, o cuando la ausencia del servicio afecta el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal...”³

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, la Corte destaca que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como los invocados en este trámite constitucional, dado el excepcional caso de la accionante.

No debe olvidarse, que la Constitución Nacional dispone en el inciso 2° del Artículo 13 que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados. Del mismo modo, en el inciso 3° de esta misma disposición, contempla una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta, declarando que el Estado sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Bajo tales circunstancias, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud, así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, ya que por su condición son sujetos que se encuentran en una posición desventajosa respecto a la generalidad de personas, siendo,

³ Corte Constitucional, Sentencia T 367 de 2020.



por tanto, obligación del Estado asegurar que las barreras existentes, que les impiden gozar de igual manera sus derechos, sean superadas, como una forma de reivindicar su dignidad⁴.

Por todo lo anterior, esta Agencia Judicial amparará de forma transitoria el derecho fundamental a una vivienda digna en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física y dignidad humana de la accionante LILIAN LÓPEZ CHAGIN, ordenando a AIR-E S.A. E.S.P. que DE FORMA INMEDIATA, una vez notificado de la presente providencia, reconecte el servicio de energía eléctrica en el apartamento 1A ubicado en la Calle 82 No. 59-22 Edificio el Golfo de esta Ciudad, asociado al NIC. 2188030, hasta por el termino de cuatro (04) meses, mientras define los trámites administrativos pendientes en torno a las reclamaciones por facturaciones estimadas del consumo del servicio presentadas por el propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario.

Así mismo, se le conmina a la entidad a resolver en el menor tiempo posible las peticiones, quejas o reclamos presentadas por la accionante LILIAN LÓPEZ CHAGIN en torno al tema, y dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS con ocasión a los recursos de apelación desatados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo constitucional al derecho fundamental a una VIVIENDA DIGNA en conexidad con los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FÍSICA, DIGNIDAD HUMANA Y PROTECCIÓN ESPECIAL AL ADULTO MAYOR invocados por la señora LILIAN LÓPEZ CHAGIN contra AIR-E S.A. E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad AIR-E S.A. E.S.P., a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, DE FORMA INMEDIATA, una vez notificado de la presente providencia, reconecte el servicio de energía eléctrica en el apartamento 1A ubicado en la Calle 82 No. 59-22 Edificio el Golfo de esta Ciudad, asociado al NIC. 2188030, hasta por el termino de cuatro (04) meses (sin posibilidad de suspensión alguna en este término del servicio público domiciliario), mientras define los trámites administrativos pendientes en torno a las reclamaciones por facturaciones estimadas del consumo del servicio presentadas por el propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario o cualquier otra PQR que se encuentre pendiente de esta vivienda.

TERCERO: CONMINAR a AIR-E S.A. E.S.P. a resolver en el menor tiempo posible las peticiones, quejas o reclamos presentadas por la accionante LILIAN LÓPEZ CHAGIN en torno al tema, y dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS con ocasión a los recursos de apelación presentados.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

QUINTO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

⁴ Ver sentencia T 662 de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

E.M.J.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antiguo Telecom
Telefax: 3885005 Ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ae026c53573bec48183e558ab779b19b7fdb1367b1055602e092904efa900**

Documento generado en 22/01/2024 09:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : FRANKLIN EFRAIN MEJÍA JULIO
Accionado : JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Radicación: : 2024-00001-00

En Barranquilla, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **FRANKLIN EFRAIN MEJÍA JULIO**, contra el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el 22 de julio de 2021 se suscribió contrato de prestación de servicios con el conjunto Villa Lorena, cuyo objeto era la presentación de demanda en proceso verbal de impugnación de acta de asamblea.

En dicho contrato se pactaron honorarios profesionales en un 25% del valor total de la pretensión de ser favorable el fallo y un 12.5% de las mismas si el fallo fuera negativo.

Dicho proceso fue tramitado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla el cual profirió sentencia favorable de fecha 14 de febrero de 2023, la cual se encuentra en firme.

Desde esa fecha, se ha requerido al conjunto para el pago de la obligación contractual y todo ha sido infructuoso.

Por lo anterior, se procedió a presentar demanda ejecutiva, inicialmente fue repartida al Juzgado 20 de Pequeñas causas y competencias múltiples, rechazándolo por falta de competencia. Finalmente, correspondió su conocimiento al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual, mediante auto del 11 de diciembre de 2023, se abstuvo de librar mandamiento de pago al no haberse constituido el título ejecutivo complejo.

II. DERECHOS VULNERADOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

La parte actora solicita el amparo de los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON IGUALDAD Y TRABAJO**, presuntamente vulnerados por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita se ordene a la entidad accionada **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, tramite el proceso y, en consecuencia, libre mandamiento de pago por valor de \$ 5.077.705 mas los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de enero de 2024, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el 12 de enero de 2024, para que informaran sobre los pedimentos del accionante.

La entidad accionada, **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** al responder los hechos de la acción constitucional manifestó lo siguiente:

“Dicha acción judicial fue repartida a esta agencia judicial en fecha 27 de noviembre del 2023, en virtud de la falta de competencia declarada previamente por el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En la referida acción ejecutiva, pretende la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 5.077.705 por concepto de capital, más intereses remuneratorios y moratorios, e indexación, y que se imponga condena en costas, para lo cual presentó como título de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado suscrito entre las partes de fecha 22 de Julio del 2021, y copia de la sentencia proferida el 14-02-2023 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, así como la providencia del 09-06-2023 proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial (PDF 11).

Al respecto, este Despacho, mediante auto adiado 11 de diciembre del 2023, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en dicho proveído, consistentes en que no se conformó el título complejo necesario para la exigibilidad y claridad de la obligación, puesto que no se aportó documento alguno que acredite que el ejecutante haya sido quien prestó el servicio.

Tal auto, fue notificado por estado No. 122 del 12 de diciembre del 2023, publicado en Tyba, y en el Micrositio del Juzgado en el Portal de la Rama Judicial, sin que la parte accionante haya interpuesto recurso alguno, que es la herramienta jurídico procesal para plantear contraargumentos tendientes a cambiar la decisión judicial, lo que conllevó a la ejecutoria del auto, y el consecuente archivo del expediente.

Lo anterior evidencia la falta de utilización del medio ordinario de defensa, y el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad de la presente acción constitucional, y en gracia de discusión tampoco se configuran las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial (sentencias SU 116-18, SU- 090-18 y C590-05 de la H. Corte Constitucional).

Ello es así puesto que no se está ante un defecto orgánico puesto que la decisión fue tomada en la competencia de juzgadora natural, tampoco se configura el defecto procedimental absoluto puesto que no se obró al margen del procedimiento establecido, ya que la decisión se adoptó en la etapa procesal respectiva, que es la de estudio de requisitos legales del título ejecutivo complejo (Art. 100 del CPL y 422 del CGP), cuya finalidad es analizar los aspectos procesales y formales de la acción ejecutiva.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Así mismo, no se genera un defecto fáctico, puesto que se decidió acorde a la realidad procesal, y mucho menos se materializa el defecto material o sustantivo, toda vez que no se aplicó una norma inexistente o inconstitucional que contraría la decisión; ésta contiene una argumentación que comprende tanto presupuestos jurídicos como fácticos, por lo que no se está frente a una decisión carente de motivación, y no medió desconocimiento del precedente, ya que no hay jurisprudencia que consagre una interpretación contraria a la sostenida en un similar caso; no se violó directamente la Constitución; y tampoco se observa un error y mucho menos que haya sido inducido.”

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

5.1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

5.2. MARCO JURÍDICO:

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON IGUALDAD Y TRABAJO**, indicados por el accionante, al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

no haberse librado mandamiento de pago por parte del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

5.4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

5.4.1. Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política, así como el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar, por sí mismo o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, se observa que el señor **FRANKLIN EFRAIN MEJÍA JULIO** cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, pues es quien funge como ejecutante en el proceso ejecutivo tramitado por el juzgado accionado.

5.4.2. Legitimación por pasiva

Por otra parte, el artículo 86 de la Carta Política, consagra que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. En ese sentido, en el presente caso se encuentra acreditado el aludido requisito de legitimidad en la causa por pasiva.

5.4.3. Inmediatez

Este principio como es sabido implica un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, toda vez que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la estimación del plazo razonable para la formulación de la acción de tutela debe verificarse en cada caso, a partir de un ejercicio de interpretación judicial sobre sus particularidades. Para comprobar si el término en el cual se acudió a la jurisdicción constitucional es congruente con el principio de inmediatez es necesario valorar que: (i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante. Por ejemplo, situaciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable o, (ii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulte desproporcionada debido a una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de minoría de edad, abandono, o incapacidad física o mental.

La ocurrencia de cualquiera de los referidos eventos se traduce en la satisfacción del requisito de inmediatez, aunque la instauración de la acción de tutela sea distante en el tiempo respecto del momento en que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger.

En el caso que nos ocupa el requisito de inmediatez se encuentra plenamente acreditado teniendo en cuenta la fecha en que fue emitido el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, esto es, 11 de diciembre de 2023.

5.4.4. Subsidiariedad

El presupuesto de subsidiariedad hace referencia que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos. De esta manera, se impide el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional o alterna de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado. En estos casos, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) En el evento en que, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De esta manera, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado. En tal sentido, no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. Bajo ese entendido, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección o el restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental. En este escenario, la protección es temporal según el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño–; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –grado o impacto de la afectación del derecho–; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas en situación de debilidad manifiesta por condiciones de salud así como aquellas que son cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad, población desplazada o privadas de la libertad, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

5.5. CASO CONCRETO

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA, DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON IGUALDAD Y TRABAJO**, al no haberse librado mandamiento de pago por parte del **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**.

Que mediante auto adiado 11 de diciembre del 2023, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, decidió abstenerse de librar mandamiento de pago, porque no se conformó el título complejo necesario para la exigibilidad y claridad de la obligación, al no aportarse documento alguno que acredite que el ejecutante haya sido quien prestó el servicio como profesional del derecho en el proceso que cursó ante el Juzgado Once Civil del Circuito.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Tal auto, fue notificado por estado No. 122 del 12 de diciembre del 2023, publicado en Tyba, y en el Micrositio del Juzgado en el Portal de la Rama Judicial, sin que la parte accionante haya interpuesto recurso alguno, que es la herramienta jurídico procesal para plantear contraargumentos tendientes a cambiar la decisión judicial, lo que conllevó a la ejecutoria del auto, y el consecuente archivo del expediente.

En ese sentido, estima el Despacho que es menester, en primer lugar, determinar la procedencia y subsidiariedad de la acción de tutela, y en caso de resultar procedente, estudiar de fondo el asunto en controversia.

De conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, es decir, únicamente será admisible en el evento en que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, este no resulte eficaz, en caso de que se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En cualquier circunstancia, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en el evento de que así no sea, la garantía constitucional se torna procedente.

En ese sentido, procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo -cuando el titular de los derechos no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo ese medio, carece de idoneidad o eficacia. El amparo será transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable-, en cuyo caso la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez natural.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas oportunidades que, tratándose de tutelas contra providencia judicial, se debe estudiar el requisito de *relevancia constitucional*¹, el cual, en esencia tiene las siguientes tres finalidades: **(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad;** **(ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.** Por tanto, solo la evidencia *prima facie* de una

1 Sentencia T-075-2019



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

afectación o vulneración de *facetas constitucionales de los derechos fundamentales* permite superar el requisito de *relevancia constitucional* de la tutela en contra de providencias judiciales.

En el asunto *sub examine*, el actor aduce que el Auto de 11 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales, es contrario a la Constitución y a la ley. Pese a dicha afirmación, el accionante no interpuso recurso alguno frente el proveído cuestionado, ni acudió a los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para controvertirlo.

En este orden de ideas, el actor contaba con un medio preciso de defensa judicial en el trámite del proceso ejecutivo, mediante el cual se podía subsanar la deficiencia anotada y del cual no hizo uso.

Así las cosas, es claro el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, desbordando la órbita de competencia del juez de tutela, al existir una autoridad llamada a adelantar un proceso judicial idóneo y eficaz.

Concluye este Despacho, que la acción de tutela de la referencia se torna en improcedente, toda vez que el juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley, lo cual sucede en el presente caso.

Debe recalcar, igualmente, que en el presente caso tampoco se encuentra acreditado un perjuicio irremediable y, si bien aunque constitucionalmente se ha sostenido que el trámite de la Acción de Tutela está regido por la informalidad, también lo es que el usuario de la administración de justicia se encuentra en el deber de allegar al Juez todos los elementos de pruebas suficientes y necesarios que demuestren la transgresión del derecho fundamental invocado, y la ocurrencia de los perjuicios irremediables alegados, con el fin que no haya asomo de duda para su concesión a través de éste mecanismo, y sobre ello también se ha pronunciado la Alta Colegiatura, diciendo:

“(...) Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*

Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **FRANKLIN EFRAIN MEJÍA JULIO**, contra **EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: NRS

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. Telecom
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec173c2ae440b4d73500783e6c652ea279435a712edc21b52668ae6828b82ddb**

Documento generado en 22/01/2024 11:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señora Juez, que nos correspondió por reparto de demanda proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 355, instaurado por JAIDER ENRIQUE DONADO MERCADO contra NUEVA EPS, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, enero 22 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante: : JAIDER ENRIQUE DONADO MERCADO.
Demandado: NUEVA EPS.
Radicado: 2023 - 355-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.L., a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que se dirigió CONTRA la NUEVA EPS y examinar las pretensiones estas son en contra de la AFP PROTECCION; igualmente en el poder otorgado se faculta al apoderado para demandar a la NUEVA EPS y no a AFP PROTECCION y las pruebas relacionadas de aportan certificaciones de afiliación a la AFP PROVENIR, observándose esas falencias en el escrito de demanda.

De otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se haga constar la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por lo anterior, el despacho mantendrá en secretaria el escrito genitor a efecto de que sea subsanada las falencias ante dichas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.



RESUELVE

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas de forma íntegra, so pena de rechazo.
2. RECONOCOCASE personería al Dr. Walter Enrique Cuello González, como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b9038dde69d1167494774f52428f1e1d3cfe6661ca8ffc2b8a80f8afdfbf**

Documento generado en 22/01/2024 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto proveniente de la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 343, instaurado por NUBIA INES VALDEZ BLANCO contra FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, enero 22 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- enero veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.

Demandante: : NUBIA INES VALDEZ BLANCO.

Demandado: FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA.

Radicado: 2023 - 343-00

Procede este despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para saber si cumplió o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 25 del C.P.L., a fin de determinar si admite la demanda o en su defecto se debe devolver al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modifico el art.28 del C.P.L.

Revisado minuciosamente el escrito de demanda se observa que la misma no cumple con la exigencia consagrada en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, lo relacionado con *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues revisada la demanda se evidencia que las pruebas presentadas no corresponden en su totalidad a las relacionadas en el acápite de pruebas, ya que no aportaron la *a) Circular de suspensión de contratos de trabajo, b) Resolución 857 del 1 de marzo de 2021, c) Oficio No 20220900002791 de 25 de marzo de 2022 expedido por la Secretaria de Salud Departamental de la Gobernación del Atlántico Carta de ingreso de personal, d) Liquidación de nómina del 2018, g) Solicitud de pago de Cesantías h) Solicitud de asesoría queja y reclamo. J) Desprendible de pago y k) Fotocopia de Carnet Laboral*, sin embargo, están relacionadas como aportadas al proceso-.

Por otra parte, se observa que no se acredita la exigencia contenida en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 6 esto es, *“al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Así las cosas, al momento de subsanar la demanda deberá acreditar dicho requisito mediante pantallazo del correo electrónico, donde se aprecie la dirección electrónica del demandado, fecha y hora del envío y archivos adjuntos según el correo estipulado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





Es por ello, que el despacho pondrá en secretaría a demanda a efecto de que sea subsanada las falencias ante dichas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.
2. RECONOCOZCASE personería al Dr. Jeison Alfonso Mugno Barranco, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe145d8007fa6bb49581475bd8b7f046fd2e848c2d4ec4666c4efa100fe5e28**

Documento generado en 22/01/2024 03:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2023 - 232 promovido por la señora FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA contra COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP PORVENIR SA., en la cual las demandadas presentaron contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, enero 22 de 2024
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : ORDINARIO
Demandante: FILOMENA MATILDE CAMARGO ULLOA.
Demandado: COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP PORVENIR SA.
Radicación : 2023 - 232

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con sendas contestaciones a la demandada por COLPENSIONES AFP PROTECCION y AFP PORVENIR SA, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y por haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E:

1. TENER por contestada la demanda presentada, por COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR SA, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, AFP PROTECCION y AFP PORVENIR SA, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. María Paula Álvarez Cruz como apoderada de COLPENSIONES, a la Dra. Jennifer Bolívar Pedroza como apoderada de AFP PROTECCION y al Dr. Alejandro Miguel Castellanos López como apoderado de AFP PORVENIR SA., en los términos de los poderes a cada una de ellas conferido.
4. FIJESE la hora de 2:00 PM del día 20 de febrero de 2024 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesecloud.com/20434375>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ

LM

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbee209aabfc049dd97eb517ffe91e552e8cd3c96ea6bdd20cd155ad88ddc93**

Documento generado en 22/01/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, dentro de la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 133, instaurado por la señora MAGALIS DEL CARMEN ROA ARROYO contra UGPP, el apoderado de la demandante mediante oficio del 4 de octubre de 2023 informa que en el juzgado 7 laboral del Circuito de Barranquilla cursa demanda entre las mismas partes con radicado 2023 – 124, y que la misma fue notificada primero. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, enero 22 del 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA- enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : Ordinario Laboral.
Demandante : MAGALIS DEL CARMEN ROA ARROYO.
Demandado : UGPP.
Radicado : 2023 - 133-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, y afectos de determinar la viabilidad de la remisión del expediente para que sea acumulado, el despacho procederá a oficiar al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Barranquilla para que informe si en la demanda que cursa en dicha agencia judicial con el radicado 08001310500720230012400, figura como demandante la señora MAGALIS DEL CARMEN ROA ARROYO y como demandada la UGPP, así mismo nos indique la fecha de notificación de la misma a la demandada y el estado del proceso. (Lo anterior a efectos de determinar la viabilidad de la remisión del expediente por acumulación, teniendo en cuenta que la demanda cursante en el Juzgado 12 laboral del Circuito fue notificada el 27 de julio de 2023).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

1. OFICIESE al Juzgado 7° Laboral del Circuito de Barranquilla para que informe si en la demanda que cursa en dicha agencia judicial con el radicado 08001310500720230012400, figura como demandante la señora MAGALIS DEL CARMEN ROA ARROYO y como demandada la UGPP, así mismo nos indique la fecha de notificación de la misma a la demandada y el estado del proceso. (Lo anterior a efectos de determinar la viabilidad de la remisión del expediente por acumulación, teniendo en cuenta que la demanda cursante en el Juzgado 12 laboral del Circuito fue notificada el 27 de julio de 2023).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5cdda54dca885a6666f036ebbf7e14ad2985cb473c447b5aff1013ec2cda1**

Documento generado en 22/01/2024 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00216, instaurado por el señor(a) JOSÉ CARLOS RUÍZ PALACIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., BURROUGHS DE COLOMBIA S.A hoy UNISYS DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, SEGUROS PATRIA Y SEGURO, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 22 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2021-00216.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (31) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia del 03 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ CARLOS RUIZ PALACIO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., BURROUGHS DE COLOMBIA S.A hoy UNISYS DE COLOMBIA S.A., COLPATIRA SOCIEDAD COLOMBIANA DE CAPITALIZACION, SEGUROS PATRIA Y SEGUROS DE VIDA PATRIA hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS ALFA S.A Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., el cual quedará así:

“SEGUNDO: SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PORVENIR S.A que efectúe el traslado de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del C.C. y con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, comisiones, sin realizar descuento alguno por concepto de seguro previsional, comisiones y/o aportes al fondo de pensión mínima, precisándose que la totalidad de las sumas a devolver deberán ser debidamente indexadas al momento de su cancelación y la remisión de la historia laboral, archivos planos, bases de datos donde se relaciones los IBC, aportes, ciclos, rendimientos y demás información necesaria con destino a COLPENSIONES, lo cual deberá realizar dentro del término improrrogable de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.”

SEGUNDO: REVOCAR el numeral 5 de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar ORDENAR a la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., que traslade con destino a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) las comisiones y gastos de administración que fueron cobrados al actor, los cuales deberá sufragar debidamente indexados, así como los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima, que le corresponde asumir con cargo de sus propios recursos. Al momento de su cancelación y la remisión de la historia laboral, archivos planos, bases de datos donde se relaciones los IBC, aportes, ciclos, rendimientos y demás información

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





necesaria con destino a COLPENSIONES, lo cual deberá realizar dentro del término improrrogable de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: REVOCAR parcialmente el numeral 4 de la sentencia de primer grado, para en su lugar disponer que las costas se tasan dentro de su oportunidad procesal.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PORVENIR S.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79a492925013cb2bbf239788a09e9429cad2512c330449f95251cc583d1950b**

Documento generado en 22/01/2024 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2021-00266-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Ejecución liquidación honorarios) de CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO contra HERNAN JESUS BARRIOS GALVAN, se tiene que la parte demandada no contestó la demanda ni se pronunció al respecto. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 22 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. # 2021-00266 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Encuentra el despacho que la parte demandada HERNAN JESUS BARRIOS GALVAN no contestó la demanda, por lo que no propuso excepciones con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra con fecha noviembre 21 de 2023.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardó silencio, no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado HERNAN JESUS BARRIOS GALVAN es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran en un 7.5% del valor de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantía, duración y calidad de la gestión realizada.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra HERNAN JESUS BARRIOS GALVAN y a favor de CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.



3. Condénese en costas a la parte vencida, liquídense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db1d7dc4bef2458592cc6ef96479acccd5919a41573c9c56c16118a5218489f**

Documento generado en 22/01/2024 03:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00262, instaurado por el señor(a) LUIS ALBERTO DEL VILLAR MOLINA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Y OTRO., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 22 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2021-00262.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Julio (21) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de calenda septiembre 7 del año 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por LUIS ALBERTO DEL VILLAR MOLINA, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JANITH BUELVAS ZARCO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia efectúe, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15135bc0b82b1d0ca64b885761388da97f49da409843153ff1c357bd4c69a7f**

Documento generado en 22/01/2024 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00245, instaurado por el señor(a) PABLO FRANCISCO BUSTILLO WILCHES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Y OTROS., el cual se había enviado en Apelación. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 22 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2021-00245.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Agosto (31) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de calenda 4 de noviembre del año 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por PABLO FRANCISCO BUSTILLO WILCHES, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia efectuó, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dd9a27222f9fd049a76ab2ba82976354da4e8c0578a66188a0148b90f6f7b4**

Documento generado en 22/01/2024 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00243, instaurado por el señor(a) ALBERTO ENRIQUE JASSIN BELEÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), AFP PROTECCIÓN S.A. y AFP PORVENIR S.A., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 22 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2021-00243.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Junio (30) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consultada de fecha 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDÉNESE a AFP PROTECCIÓN S.A que efectúe el traslado de la totalidad de los dineros que a título de aportes fueron pagados por la parte demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, junto a los rendimientos financieros generados, los bonos pensionales, las comisiones y los gastos de administración cobrados al actor, valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo en sus propios recursos, durante el tiempo en que la parte activa estuvo afiliada a esa administradora. al momento de cumplirse esta decisión judicial, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Se le concederá un término de un (1) mes a las AFP demandadas, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que efectúen el respectivo traslado de los rubros anteriormente señalados. Se ordenará a la AFP PORVENIR S.A., trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), las comisiones y gastos de administración que fueron cobrados a la actora, los cuales deberá sufragar debidamente indexados, así como los valores utilizados en seguros provisionales y garantía de pensión mínima, que le corresponde asumir con cargo de sus propios recursos. al momento de cumplirse esta decisión judicial, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. Se le concederá un término de un (1) mes a las AFP demandadas, contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión, para que efectúen el respectivo traslado de los rubros anteriormente señalados."

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33b4416462dd39824ec8ec3dcf03805b6ca403b62925165a77014d3c65e8124**

Documento generado en 22/01/2024 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00181, instaurado por el señor(a) AUGUSTO GARCIA RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", Y OTROS., el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 22 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – Veintidós (22) de enero de de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2021-00181.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Mayo (31) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de calenda 10 de diciembre del 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla en el juicio adelantado por AUGUSTO GARCIA RODRIGUEZ, Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. JANITH BUELVAS ZARCO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada SKANDIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 CGP. Fíjese como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que se incluirá en la liquidación que el juez de primera instancia efectué, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, désele cumplimiento por parte de la secretaria a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5895d603d36c65e94a51920950318ae66587258827a8d9fe95e1629ea7a3afc**

Documento generado en 22/01/2024 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SEÑOR JUEZ: Informo a usted, que procedente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, secretaria Sala De Oralidad Laboral, se recibió el expediente ordinario radicado 2021-00173, instaurado por el señor(a) GLADIS SIERRA GARCIA contra COLPENSIONES, el cual se había enviado en Apelacion. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, Enero 22 de 2024.
El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERAS

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO – veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación No. 2021-00173.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la parte resolutive del proveído de fecha Octubre (31) del Dos mil veintitres (2023), dispuso.

PRIMERO. CONFIRMAR el proveído apelado de calenda 27 de abril del año 2022, por medo del cual la a-quo tuvo por no contestada la demanda frente a la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por GLADYS DEL CARMEN SIERRA GARCIA, contra COLPENSIONES Y OTRO.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b365ef4c7570ff92619b2b25f48cbfa53c9a3bdb14abb0818b37a064454a0c**

Documento generado en 22/01/2024 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral N°. 2021-075, instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PROYECTOS GLOBLES DE COLOMBIA SAS – PROGLOCOL SAS NIT. 900936709-5., se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2024.

El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO LABORAL

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandado: PROYECTOS GLOBLES DE COLOMBIA SAS – PROGLOCOL SAS NIT. 900936709-5.

Radicación: 2021-075-00

Visto el anterior informe secretarial, se ordena por medio de este proveído seguir adelante la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Laboral que adelanta la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. contra PROYECTOS GLOBLES DE COLOMBIA SAS – PROGLOCOL SAS NIT. 900936709-5., por ser procedente y en razón a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012.

Se tiene dentro del plenario que contra la sociedad demandada se libró orden de pago de fecha 26 de mayo de 2021 por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$561,792)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la demandada en calidad de empleador, más los intereses moratorios a la tasa legal vigente desde que se hizo exigibles el pago de la obligación hasta que se verifique el pago.

Al surtirse los trámites de notificación personal a través del correo electrónico gladismimiramirez@gmail.com el cual se encuentra registrado para el efecto en el certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido por la Cámara de comercio.

El mandamiento ejecutivo proferido se encuentra debidamente ejecutoriado por cuanto contra el mismo, el demandado no propuso excepción alguna tendiente a enervar la acción al momento de contestar la demanda y, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 y 446 del C.G.P., el cual en virtud del principio de la analogía consagrada en el artículo 145 del CPTSS, es aplicable a esta jurisdicción, por lo que se considera que debe ordenarse seguir adelante con la ejecución y se procederá a ordenar al apoderado del ejecutante presente la liquidación del crédito sobre la obligación adeudada.

Fíjese la suma correspondiente al 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como Agencias en Derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 365 del C.G.P., aplicado por remisión analógica consagrado en el artículo 145 del CPTSS a esta



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

jurisdicción, y el Acuerdo No. 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase este valor en la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra PROYECTOS GLOBLES DE COLOMBIA SAS – PROGLOCOL SAS NIT. 900936709-5.
2. Ordenar a los apoderados una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Fíjese el 5% del valor ordenado a pagar en el mandamiento de pago, como agencias en derecho a cargo de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

LM

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022ecae8fd73fc577a8112d8f0532efde0c4a7ba28367019cc756d49c8603b2**

Documento generado en 22/01/2024 03:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2020-00265 ORDINARIO –

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandada PORVENIR S.A. procedió al pago de costas procesales dentro del trámite ordinario y el demandante solicita el pago de las mismas. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2024

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Se tiene por un lado que la parte demandada PORVENIR S.A. deposita a órdenes del despacho la suma de \$5.000.000,00 por concepto de costas liquidadas por el despacho dentro del trámite ordinario.

Dicha condena en costas viene siendo ejecutada dentro del cumplimiento de sentencia que nos ocupa, por lo que se liquidaron las costas del trámite ejecutivo por la suma de \$375.000,00 y como crédito se aprobó la suma de \$5.000.000,00

De otro lado, la parte demandante ha solicitado al despacho la entrega de las sumas de dinero depositas por el demandado por concepto de costas ejecutadas.

Como quiera que resulta procedente la petición y en atención al allanamiento que se hace de forma tácita con relación al pago, dispondrá el despacho de la entrega a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. EDUARDO ENRIQUE DE LA ROSA AYAZO identificado con la cedula de ciudadanía No.8.749.679 expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.270 del C. S. de la J, quien tiene facultades de recibir.

Para el pago existe a órdenes del despacho el titulo judicial No. 41601000-4964237 por valor de \$5.000.000,00 del que se dispone la entrega.

Se deja constancia de existir un saldo insoluto por valor de \$375.000,00 a favor del ejecutante por concepto de costas liquidadas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia a cargo de PORVENIR S.A.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



1. Ordénese la entrega en favor del demandante, del título judicial No. 41601000-4964237 por valor de \$5.000.000,00 de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.
2. Téngase como saldo insoluto de la obligación la suma de \$375.000,00 a cargo de PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto; Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9b768b329d8fa784119df2cfd4f266a166682367866ecda646fecabfc8415**

Documento generado en 22/01/2024 03:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2017-00156 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO de la referencia, donde actúa como demandante ALFREDO GARCIA RODRIGUEZ contra CONSTRUCCIONES MAGNUS S.A.S. Informándole que se encuentra pendiente impartirle aprobación a la liquidación de crédito y costas dentro del trámite de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla. Enero 22 de 2024

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. # 2017-00156 ORDINARIO – Cumplimiento

Observa el despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite de cumplimiento de sentencia no fue objetada y que se ajusta a derecho, por lo que se aprobara teniendo para tal efecto la suma liquidada por valor de \$ 610.000,00

Con relación a la liquidación del crédito, se aprecia que no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, por lo que se tiene como monto del mismo el indicado por el demandante en su liquidación, es decir, la suma de \$11.391.026,00 (indemnizaciones más intereses de mora) y \$ 2.000.000,00 por concepto de costas del trámite ordinario ejecutadas para un total del crédito por valor de \$13.391.026,00

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, encuentra el despacho que resultan plenamente procedentes dentro de esta ejecución, por lo que se decretara el embargo contra el demandado limitando el embargo a la suma de \$15.000.000,00 medida con destino a los diferentes bancos de la ciudad.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho dentro del trámite ejecutivo de cumplimiento de sentencia por la suma de \$610.000,00.
2. Apruébese la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y téngase como monto del mismo la suma total de \$13.391.026,00
3. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga a o llegare a tener la sociedad demandada en los diferentes bancos de la ciudad, la medida se limita a la suma de \$15.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdaf0283fe5120e32a7e88540ca36eab853395ec21035d13094c38634301531e**

Documento generado en 22/01/2024 03:15:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2017-00060-00 ORDINARIO – Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por la Dra. HILLARY VELASQUEZ BARRIOS en calidad de apoderada judicial de la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, enero 22 de 2024.

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene efectivamente que la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha noviembre 30 de 2021 por medio del cual el despacho libra orden de pago en su contra bajo el siguiente tenor:

“...2. Librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de Juana Pabla Tejedor Pérez y contra Seguros Bolívar S.A. por obligación de hacer, a fin de que proceda a liquidar el cálculo actuarial que deberá pagar la universidad del Atlántico por los periodos de 23/05/2001 a 23/08/2001, 16/10/2001 a 08/03/2002, 23/10/2002 a 21/12/2002 y 08/09/2003 a 20/12/2003 y una vez obtenido dicho pago procederá a re liquidar la pensión que le fue reconocida a la señora Juana Pabla Tejedor Pérez teniendo en cuenta estas nuevas semanas...”

Como sustento de su recurso expone, entre otras circunstancias, las siguientes consideraciones:

“...3. Con respecto a la obligación de liquidar el cálculo actuarial, me permito indicar que yerra el Despacho al ordenar la realización de este, toda vez que el Juzgado no tuvo en cuenta ni valoró, correo electrónico enviado por mi representada, el día 26 de octubre de 2020, mediante el cual se le comparte a la Universidad del Atlántico el cálculo actuarial efectuado y ordenado en la sentencia.

Así como tampoco se tuvo en cuenta memorial presentado el 8 de noviembre de 2021, en los cuales además de aportarse el pago efectuado por Uniatlantico al fondo Protección, también se indica lo siguiente: “Lo anterior, como quiera que ya se realizó el cálculo actuarial, Uniatlantico efectuó el pago del mismo a Protección y solo queda pendiente que el dinero pagado entre al capital pensional de la demandada para que así mi representada pueda liquidar nuevamente la pensión de sobreviviente.” Pago que no pudo haber efectuado Uniatlantico, si mi representada no hubiese cumplido con su obligación de haberle compartido el cálculo actuarial, pues de lo contrario, de donde iba a determinar la Universidad del Atlántico cuánto era el valor que debía cancelar.

Así las cosas, tenemos que con el correo del 26 de octubre de 2020 y con memorial del 8 de noviembre de 2021, queda debidamente acreditado el cumplimiento de mi representada con respecto a la condena que le fue impuesta de efectuar calculo actuarial. Adjunto soportes.

4. Ahora bien, en lo referente a la obligación de reliquidar la pensión, me permito indicar al Despacho que la obligación contenida en el titulo ejecutivo (las sentencias de instancia) es sumamente claro y preciso al indicar que mi representada debe cumplir con la reliquidación de la pensión de la parte actora, “una vez obtenido el pago” que deberá pagar la Universidad del Atlántico. Así las cosas, resulta contradictorio proferir mandamiento de pago en contra de mi representada por esta obligación, cuando mi representada depende del pago que efectúe la Universidad para poder cumplir con la obligación de hacer. Pago que, a la fecha, no ha recibido.

Sobre este punto, también me permito indicar, que el Despacho únicamente se limitó a librar mandamiento de pago, sin valorar las documentales, memoriales y solicitudes aportadas al Juzgado,

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





pues echó de menos memorial del 8 de noviembre de 2021, en donde se indicó que Uniatlantico efectuó el pago del cálculo a Protección y no a mi representada y en donde se solicitó al Juzgado que se requiriera a AFP Protección, a fin de que esta traslade a mi representada, SEGUROS BOLIVAR S.A., el monto pagado por Uniatlantico por concepto de cálculo actuarial, toda vez que estos aportes hacen parte del capital pensional de la demandada y son necesarios para liquidar nuevamente la pensión de sobreviviente que le fue reconocida a la Señora Alicia Tejedor...”

Con relación al cumplimiento alegado por la apoderada judicial de la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. y que anteceden la orden de embargo, corrobora el despacho que efectivamente cumplió con la carga procesal de enviar a la otra demandada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO lo relativo al cálculo actuarial necesario a fin de proceder con la reliquidación de la pensión en cabeza de la señora ALICIA ISABEL TEJEDOR SIMARRA y que solamente se le puede exigir que proceda con la reliquidación objeto de demanda al momento de recibir dichos aportes.

De otra parte tenemos que la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO procedió al pago de los aportes objeto del cálculo actuarial remitido por SEGUROS BOLIVAR S.A; sin embargo dichos dineros fueron consignados erradamente al fondo PROTECCION S.A., la cual es demandada pero se absolvió en sentencia de segunda instancia, por lo que se concluye que el ente educativo incurrió en error al darle cumplimiento a la sentencia, pues tuvo en cuenta la dictada en primera instancia sin observancia de la decisión emitida por el superior que exoneró a PROTECCIÓN S.A .

El Despacho en aras de cumplir con los trámites procesales correspondientes y que las actuaciones se surtan sin afectar el debido proceso, el despacho revocará el numeral 2° de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 30 de 2021 y en consecuencia ordenará oficiar a PROTECCION S.A. a fin que traslade a SEGUROS BOLIVAR S.A., el monto pagado por la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO por concepto de cálculo actuarial por los siguientes períodos **23/05/2001 a 23/08/2001, 16/10/2001 a 08/03/2002 , 23/10/2002 a 21/12/2002 y 08/09/2003 a 20/12/2003**, toda vez que estos aportes hacen parte del capital pensional de la demandada y son necesarios para liquidar nuevamente la pensión de sobreviviente que le fue reconocida a la Señora ALICIA ISABEL TEJEDOR SIMARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.316.823, quien recibía pensión por el fallecimiento de su hija pensionada JUANA PABLA PEREZ TEJEDOR, para tal fin se le concede a PROTECCION S.A. un término de cinco (5) días a fin de que cumpla con lo solicitado, una vez recibido los aportes le corresponde a SEGUROS BOLIVAR efectuar la liquidación correspondiente so pena de que el demandante ejecute su obligación.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reponer numerales segundo (2°) de la parte resolutive del auto de fecha noviembre 30 de 2021 , por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Oficiar a PROTECCION S.A. para los fines anotados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c223bb32322a2d13c9c19b8ef83fb4f6ce256f33a9a8ba97ad6370fcb7d4dea**

Documento generado en 22/01/2024 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>